

Expediente: **506/22**

Carátula: **CORONEL FATIMA VANESA C/ ESCUDO SEGUROS S.A. S/ AMPARO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **29/03/2023 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESCUDO SEGUROS S.A, -DEMANDADO

20253202026 - FERNANDEZ, CRISTIAN IVAN-POR DERECHO PROPIO

20253202026 - CORONEL, FATIMA VANESA-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 506/22



H20701597523

JUICIO: CORONEL FATIMA VANESA c/ ESCUDO SEGUROS S.A. s/ AMPARO.- EXPTE. N°: 506/22.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

N° DE SENTENCIA AÑO

(VER ÚLTIMA PÁG.) 2023

Concepción, 28 de marzo de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de cuyo estudio,

RESULTA:

1).- Que en fecha 25/10/2022 se presenta la Sra.

Fátima Vanesa Coronel, DNI N.° 35.086.191, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, e inicia acción de amparo en contra de Escudo Seguros SA.

Reclama la suma de \$170.000 a tenor de las Resoluciones Vigentes de Superintendencia de Seguros de la Nación, suma correspondiente a la obligación legal autónoma considerada cobertura mínima del Seguro Obligatoria del Automotor exigido por el art. 87 del Reglamento Nacional de Tránsito y Transporte.

En cuanto a los hechos, relata que en fecha 13/09/2022, se produjo un accidente de tránsito en la jurisdicción de la Comisaría de Concepción, más precisamente en calle Gral. José de San Martín esquina Dr. A Celestino Fernández, en circunstancias en que la actora circulaba por calle Gral. José de San Martín con un sentido de Oeste a Este, en una motocicleta marca Motomel 110cc., a una velocidad moderada y respetando las normas de tránsito, cuando fue violentamente embestida por una camioneta marca Volkswagen Saveiro dominio MES323, conducido por el Sr. Franco Fernández, que se dirigía a alta velocidad y en forma temeraria por calle Dr. A Celestino Fernández con un sentido de Norte a Sur.

Que con motivo del evento accidental dio origen a la causa penal caratulada: "FERNÁNDEZ FRANCO S/ LESIONES CULPOSAS" - Expte. N.º 7260/2022, radicado en el Centro Judicial Concepción, Oficina de Decisión Temprana.

Explica que a consecuencia del accidente la Sra. Coronel sufrió lesiones de diversa consideración, por lo cual fue trasladada al Hospital Regional de Concepción, en donde se le diagnosticó fractura de muñeca izquierda con rotura de ligamentos, TEC con pérdida de conocimiento y politraumatismos generales, etc.

Expone que desde el siniestro de referencia la aseguradora demandada en ningún momento asumió el rol que le cabe, no dando debido trámite al reclamo del tercero damnificado.

Ofrece prueba, cita derecho que estima aplicable al caso, y pide que se haga lugar al amparo incoado.

2).- En fecha 06/12/2022 se acumularon los autos "Coronel Fátima Vanesa c/Escudo Seguros SA s/Amparo, identificado con número de expediente 589/22 a los presentes autos, los que serán resueltos en una misma sentencia y, se corrió traslado de ley.

Dicho traslado no fue contestado.

Consecuentemente, fueron llamados los autos a despacho para resolver.

Y,

CONSIDERANDO:

1).- Que por medio de la presente acción la actora solicita la tutela judicial a través de la vía del amparo constitucional a fin de obtener de la demandada el inmediato pago de la obligación legal establecida por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Liminarmente, he de señalar que tanto el Código Procesal Constitucional como la Constitución Provincial no prevén el agotamiento de las vías administrativas previas como condición de admisión del amparo, salvo en aquellos casos en que, por expresa disposición del art. 34 de la Constitución Provincial, sea más eficaz para evitar un daño.

El conflicto suscitado debe dilucidarse en el marco de la Ley 24.449 y Resolución N° 21.999 que fue dictada en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Nacional de Tránsito para fijar las condiciones que deben tener los seguros obligatorios con la finalidad expresa de proteger a las víctimas de los accidentes de tránsito y facilitar la contratación de los seguros por la comunidad, conforme surge expresamente de los considerandos de la misma.

Dicho marco normativo fue modificado, y Actualmente, la Resolución 739/2022 en su Art. 2 Cláusula 1.2, aumentó dicho tope por

obligación legal autónoma en concepto de gastos sanatoriales por persona hasta \$170.000 y por gastos de sepelio por persona hasta \$100.000.

En la especie, la actora reclama el pago de la obligación legal por gastos sanatoriales como consecuencia del accidente ocurrido en fecha 13/09/2022, del cual habría resultado con diversas lesiones de consideración.

Pese a que Escudo Seguros SA no ha contestado demanda, tendré por cierto los dichos de la actora respecto a la existencia del accidente ocurrido el día 13/09/2022.

Ahora bien la amparista, a fin de probar las lesiones producidas acompañó fotografías en donde se observa la fractura de muñeca como producto del accidente, y puntos de sutura por cirugía.

Esto se justifica mediante certificado médico expedido por el Dr. José Eduardo Urpi médico traumatólogo, haciéndose constar que fue intervenida quirúrgicamente por fractura de muñeca izquierda. También con tomografía donde se observó dicha fractura.

Frente a ello, no puede soslayarse que las lesiones padecidas por la actora fueron graves. Las mismas han llevado a que tenga que someterse quirúrgicamente debido a la fractura sufrida en su muñeca izquierda.

Si bien la amparista no ha acreditado documentalmente los gastos erogados, conforme la experiencia común me lo indica, la Sra. Coronel tuvo que afrontar gastos necesariamente para recuperar su salud, no sólo respecto de insumos y demás gastos médicos, sino erogaciones posteriores para su rehabilitación.

Nuestra jurisprudencia es conteste en igual sentido al afirmar que: "El pago correspondiente a los gastos de sanatorio y/o sepelio que implica la obligación legal autónoma prevista por el art. 68 de la LNT, constituye un reintegro de erogaciones efectivamente realizadas y comprobadas; no se trata pues de un mecanismo automático o de un crédito a favor del accionante por el que con sólo corroborar las lesiones sufridas deba ordenarse dicho desembolso dinerario. Sin embargo, en el caso de autos, a pesar de no estar acreditados los gastos efectivamente realizados, la actora demostró la ineludible necesidad de hacerlos, al tener que someterse a una intervención quirúrgica, por lo que la suma peticionada por el accionante no luce inadecuada.- Dres.: Posse - Bravo - Ibañez de Córdoba. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCION - Sala Única - Autos: "Díaz Walter Fabian Vs. Aseguradora Federal Argentina SA S/ Amparo" - Nro. de Sent.: 248 - Fecha de Sent.: 23/12/2013.

Por todo ello es que entiendo que corresponde hacer lugar a la demanda de amparo interpuesta y acoger favorablemente el pago de la indemnización asistencial prevista en la Ley 24.449 a favor de la Sra. Fátima Vanesa Coronel por la suma solicitada de \$170.000 (pesos ciento setenta mil), por considerar que tales sumas lucen adecuadas en orden a los gastos que necesariamente tuvo que realizar para tratar graves lesiones padecidas como consecuencia del accidente.

La compañía aseguradora deberá dar cumplimiento con el pago a través del respectivo depósito judicial, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro en el plazo de 48 hs. de notificada la presente (Conforme Cámara Civil y Comercial Común, Sala I, sentencia del 04/05/2010 en "P.I.M. y Z.N.A. c/San Cristóbal Seguros Generales S.A. s/Medida autosatisfactiva por vía de amparo" Expte. N° 2335/09).

2).- Respecto a los intereses debidos, considero que debe aplicarse la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, los cuales serán calculados desde la fecha de presentación de la demanda del día 25/10/2022 (ya que no consta

recepción de reclamo administrativo) y hasta su efectivo pago.

3).- En cuanto a las costas del proceso principal, estimo prudente imponerlas íntegramente a la demandada, dado que su incumplimiento dio lugar a la presente acción, enmarcándose a lo dispuesto en el art. 61 del CPCCT y en el art. 26 de la Ley 6.944.

Por ello,

RESUELVO:

I°).- HACER LUGAR al amparo constitucional interpuesto 25/10/2022 por la Sra. Fátima Vanesa Coronel, DNI N.° 35.086.191, con el patrocinio del letrado Cristian Iván Fernández, en contra de Escudo Seguros SA, por lo considerado. En consecuencia, firme que sea la presente, la demandada deberá abonar el importe de \$170.000 (pesos ciento setenta mil) en concepto de obligación legal autónoma por gastos sanatoriales, en el plazo de 48 hs. de notificada de esta resolución, con más la actualización referenciada en el punto 2 de los considerandos, esto es, el cálculo de los intereses a tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días que fija el Banco de la Nación Argentina, desde el día 25/10/2022 hasta su efectivo pago.

II°).- COSTAS, se imponen a la demandada vencida Escudo Seguros SA, conforme a lo meritado (art. 61 del CPCCT).

III°).- RESERVAR el pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 28/03/2023

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.